

en cuyos libros debía constar el entero de la alcabala, había sufrido un incendio: que á la Administración exactora, que era la demandante, incumbía la prueba del adeudo, no bastando el simple aserto del administrador: finalmente, que en ningun caso podía tener aplicación una pena tan grave, que suponía un intento doloso, que no se podía atribuir al que no había cometido y estaba absolutamente ignorante del supuesto fraude. Sin embargo, la exacción se llevó adelante, embargándose una gran finca, valuada en un vil precio, para el remate de la cual llegó á hacerse por la oficina la citación á almonedas.

Las reglas que servían de apoyo al administrador de rentas, eran las siguientes:

1ª *El fisco no pelea despojado.*

2ª *Los derechos fiscales son incapaces de prescripción.*

3ª *No es al fisco, aun cuando sea demandante, sino al deudor, á quien corresponde la prueba.*

4ª *La finca se halla tácitamente hipotecada á las responsabilidades fiscales.*

Entretanto el demandado ocurría con sus quejas, ya al gobierno del Estado, el que parecía desatenderlas; ya á la Suprema Corte de Justicia, mirado el caso como un pleito entre un Estado y un súbdito ó vecino de otro; ya al Gobierno general, por pertenecerle la alcabala como causada en tiempo del sistema central; empeñándose sobre todo en buscar en los archivos de las oficinas de México la constancia de estar hecho el pago, cuyo expediente tuvo al fin el mas cumplido resultado, pues al cabo de asiduos trabajos, hubo de encontrar las partidas de entero de la alcabala, lo que puso término á un negocio que iba á causar la ruina de un honrado labrador, por la aplicación del célebre principio de los rentistas, *el fisco no pelea despojado.*

Si cabe mayor injusticia, la envuelve el segundo de los casos que nos proponemos mencionar:

Un hacendado de tierracaliente había pagado sus contribuciones con la mayor puntualidad, sobre el valor que á su hacienda y á un rancho anexo á ella, había fijado la misma administración: era de 800,000 pesos. Presentóse un denunciante secreto, diciendo que el rancho no había sido comprendido en el avalúo de la finca. El administrador mandó incontinenti valuarlo, y el avalúo se hizo en la suma de 600,000 pesos: el rancho consistía en cierta extensión mayor ó menor de tierras pastales, compuesta de cerros y barrancas enteramente incultas y despobladas, y bastante lejanas. A la verdad, que difícilmente habrá hacienda en el país, por óptimas que sean sus condiciones, que valga tan alta cantidad. La oficina procedió á

practicar la liquidación de lo que importaban las contribuciones dejadas de satisfacer á aquel respecto, resultando ser mas de 60,000 pesos; y como el fisco *no pelea despojado*, el propietario fué embargado desde luego por esta cantidad. Para librarse de tal procedimiento, fué necesario un pleito dilatado, reiterados recursos á las autoridades superiores, repetidos y costosos avalúos: quién sabe cuántos otros sacrificios tendría que hacer el interesado, cuyo término, según arriba anunciamos, fué deplorable.

En estos casos, como en otros muchos que podríamos citar, no pueden ser mas funestos los efectos de aquel sistema de jurisprudencia especial que se invoca para administrar justicia, tratándose de los derechos del fisco. Por medio de semejante sistema, que convierte á los empleados de hacienda en jueces, al mismo tiempo que partes de las causas que representan, se puede llegar al extremo de que sean tambien árbitros de las fortunas privadas. Y su consecuencia necesaria es, que la garantía de la propiedad, una de las mas sólidas bases del estado social, venga á quedar reducida á una quimera. El mal, por lo demás, es tan grave, que bien merece la pena de pensar en procurarle remedio, si no se quiere que lo que constituye un elemento de vida y prosperidad para las naciones, se transforme en el agente mas poderoso de la miseria pública. Porque no cabe duda que el fisco, que pesa entre nosotros tan duramente sobre los intereses de los ciudadanos con sus viciosos y desproporcionados impuestos, concluirá con sus teorías anómalas, sus leyes excepcionales y sus privilegios exorbitantes, por agotar las fuentes de la riqueza pública, y destruir en su germen toda clase de industrias.

Pero no nos distraeremos del principal objeto de este artículo.

¿Es cierto, es legal el supuesto principio de que *el fisco no pelea despojado*?

¿Cómo pudiera serlo? El carácter de todo principio es la evidencia de su justicia, y en el de que se trata, es evidente la injusticia que envuelve su simple enunciación.

Si hay materia en que no se deba pasar por las doctrinas de los tratadistas es la materia fiscal. Escribieron bajo la presión de gobiernos monárquicos absolutos, y se propusieron adularlos; siendo observación constante que siempre son más equitativas las disposiciones de las leyes, que las doctrinas de los autores, comenzando por el mas grave de ellos: *Joan. Bapt. Larrea. Regalis Patrimonii Fiscii Patrono Allegationes fiscales, hasta Gazophilazium Regium Perubicum, Opus sane pulcrum, à plebisque petitum, et ab omnibus in Universum de-*

*sideratum. Editum á D. Gaspare de Escalona Agüero S. C.*

Pero nosotros nos cuidaremos de entrar en ese intrincado laberinto. El hecho es, que las leyes no mandaban proceder ejecutivamente, pues nunca lo hacían sin audiencia ni trámite alguno, sino por deudas claras y líquidas; y en cuanto á las leyes y reglamentos recientes, todos de la época de Santa-Anna, que son los que por una inexplicable anomalía rigen en la Federación y en los Estados, lo que establecen es, que el ejercicio de la facultad coactiva solo tiene lugar, concurriendo aquellas circunstancias, hasta el punto de usar la ley relativa, no solo de las palabras *deudas líquidas y ciertas*, sino tambien de esta otra que no puede ser mas significativa, *indubitables*; lo que convence de la falsedad del bárbaro principio: *el fisco no puede litigar despojado.*

Como quiera que sea: ese y los demás privilegios fiscales son de todo punto incompatibles con el sistema actual de gobierno republicano, cuyo principio fundamental es la igualdad legal: "*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas.*" se declara solemnemente por el art. 13 de la Constitución federal.

Pero los beneficios del Código fundamental

no están en la profesión especulativa de las bases que establece, sino en su aplicación práctica y en recorrer de hecho las vías que señala. Y muy lejos de que estas ideas tiendan á relajarse, más de lo que por desgracia lo está entre nosotros, la observancia de las leyes, creemos que servirán para hacerlas mas respetables y eficaces; porque contribuyendo á su reforma en materia de tanta importancia y trascendencia, favorecerán su cumplimiento; una vez que el prestigio de las leyes y el reconocimiento de su justicia por parte de los pueblos, es la mejor garantía de su puntual ejecución.

Por lo demás, es notable y sobremodo desventajoso, el contraste que forma la severidad de nuestros rentistas de hoy, al proclamar todavía el adagio, de que *el fisco no pelea despojado*, con lo que la historia nos refiere de la conducta de los príncipes y monarcas absolutos: *Quæ præcipua gloria tua*, se decía de Trajano, *est sæpius vincitur fiscus, cujus mala causa nunquam est nisi sub bono Principe.* Y Felipe II, de España, recomendando á su ministro Velasco el celo por las cosas pertenecientes á la hacienda real, le decía: «Doctor, habed mucho cuidado con ellas; pero os advierto, que siempre en caso de duda, sentenciéis contra mí.»

## JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Acción ad exhibendum.—La regla general de que no se puede obligar á un tercero á mostrar sus libros de cuentas, si no quiere, tiene excepciones.

México, Octubre 28 de 1870.

Vistos los autos seguidos por D. J. E. F., contra la testamentaria de la Sra. Dª R. F. sobre pesos, en el punto de prueba relativo á que Dª F. F. presente sus libros. Visto el auto de 13 de Marzo del año próximo pasado, en el que se declaró que Dª F. no debe exhibir sus

libros por no ser parte en este negocio; la apelación que de este auto interpuso D. M. U., albacea de Dª R.; el auto de 16 de Junio en que se le admitió; la expresión de agravios, el traslado que se corrió de ella y renuncia de la parte de F.; y oído lo alegado por el patrono del apelante al tiempo de la vista. Considerando: que aunque por regla general no puede decretarse la manifestación ó exhibición de los libros de cuentas ú otros instrumentos de un tercero, esto se entiende cuando él lo resiste: *Tertius cogi non potes edere si non vult*: que sin embargo esa regla general tiene en derecho las limitaciones que marcan los prácticos, pues se presentan casos en que el juez puede compeler al tercero á que verifique la exhibi-

ción de los libros y documentos que le pertenezcan, como con otros lo enseña Castillo, *Quotidianum Controversiarum juris*, lib. 8º, cap. 20, núm. 45: que por otra parte el derecho reputa como necesaria la exhibición de los libros ú otros instrumentos, porque ella tiende á descubrir la verdad: *Editio tendens ad indaginem veritatis, ad eo necessaria est quod si denegetur appellare liceat*. Castillo, loco cit., núm. 10; y atendiendo por último, á que la ley 11, tít. 4º, Part. 3ª, ordena á los jueces cuiden mucho de averiguar la verdad en los juicios, por cuantas maneras pudieren. Por estas consideraciones y fundamentos legales, por unanimidad, se falla: Primero, Se revoca el auto apelado en la parte que dice relación á Dª F. F.: Segundo, se declara que no es de desecharse de oficio la diligencia que, como parte de su prueba, solicitó D. M. U. como albacea de Dª F. F., referente á la compulsión de algunas partidas de los libros de la casa de la referida Dª F. F.; y Tercero: cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, 23 de Enero de 1871, que fué expensado el papel por la parte de D. J. E. F., los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala de este Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Herrera*.—*Moreno*.—*T. Montiel*.—*José P. Mateos*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### TERCERA SALA.

Esperas.—La mayoría que las concede obliga á la minoría que las niega.—La próroga no liga á los disidentes, sino mediando causa legítima para otorgarla.—Ese beneficio es compatible con la Constitución y leyes que garantizan la propiedad?

D. M. G. M. se presentó por escrito de 7 de Octubre de 1864 al llamado juez 4º de lo civil, pidiendo se citara á junta á sus acreedores, cuya lista acompañó para que le concedieran esperas por cinco años. Señalado día para la junta, y convocados los acreedores se verificó ésta, resultando el consentimiento de la mayor parte de ellos en las esperas solicitadas por G. M., por el término de cinco años, y que fueron aprobadas por auto de 20 de Diciembre del mismo año, con fundamento de la ley 5, tít. 15, Part. 5ª, doctrina de Febrero de Pascua, núm. 2, pág. 122, tomo 5º, núm. 3, y *Curia Filípica de Hevia Bolaños*, Part. 2ª, §. 24.

D. J. A., uno de los acreedores disidentes, representando un crédito de 357 pesos, 50 centavos, procedentes de cinco vales de desamortización, se opuso por escrito de 16 de Octubre de 66, á las esperas concedidas al deudor comun, y despues de varios trámites y diligencias, se pronunció por el ciudadano juez 5º de lo civil, que conocía de los autos, el siguiente:

México, Noviembre 22 de 1867.

Visto este juicio en la parte que corresponde á la oposición de D. J. A., expresando su disenso contra las esperas otorgadas por la mayoría legal de acreedores, á D. M. M., cuyo auto de aprobación de 20 de Diciembre de 64 comprende en sus consideraciones á todos los acreedores que fueron convocados; auto que se notificó al disidente A., á fs. 49 vuelta, el 2 de Enero de 1865, por lo que esperó, según asegura, que se promoviera el juicio de disenso, instaurando él, por el silencio del deudor, el incidente que se versa hasta 16 de Octubre de 1866. Considerando: que las esperas otorgadas por mayoría de créditos en cuanto á valores, y aun de personas en su caso, ligan á las minorías, según expresamente se prescribe en la ley 5ª, tít. 15, Part. 5ª; á pesar de la cual algún tratadista designa el juicio de disenso que debe instaurar el deudor contra la minoría disidente, lo que en el presente caso hizo el acreedor inconforme A.....: que aunque la ley 4, tít. 33, lib. 11, Nov. Rec., parece que modificó la de Partida, realmente no es así, porque la nueva solo cambia el personal de la autoridad á quien se pide la mora, y se propone el caso de no suspender lo pendiente mientras se ocurre y resuelve el soberano; cuyo régimen desapareció con el establecimiento de la República, volviendo las cosas al estado que tenían según el Código de las Partidas: que si bien las leyes patrias desde la Constitución federal, orgánicas y secundarias, garantizan como inviolable la propiedad; no se trata aquí de la expropiación de bienes ni acciones, porque el plazo no es la alteración de la deuda, sino el término del pago á que se reducen las esperas: que no se ha alegado causa, ni menos justificado que cause una novedad de aquellas que modifican los contratos y actos aprobatorios de justicia, que por encubiertos pasaron inapercibidos al fallar, sino que aquí la cuestión es puramente de derecho: que supuesto que la aprobación judicial incluyó al disidente A. según se observa en su tenor expreso, y á éste se notificó, aquel decreto causó ejecutoria como definitivo de aprobación, por lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., que declara «que la sentencia ó mandamiento quede firme»

si no se apela dentro de cinco días; ó lo que es lo mismo, causó ejecutoria el auto de 20 de Diciembre de 1864. Por tales fundamentos, el juez falla: Se absuelve á D. M. G. M. de la obligación de satisfacer el crédito á D. J. A. fuera de las esperas aprobadas, y sí en el tiempo y forma acordados por los demás acreedores. El ciudadano juez 5º de lo civil lo sentenció y firmó.—*Doy fe*.—*T. Montiel*.—*Ignacio Burgoa*, secretario.

De este auto, la parte de D. J. A. interpuso apelación, que le fué denegada por auto de 2 de Enero de 1868 con arreglo á los arts. 66 y 69 de la ley de procedimientos vigentes. Notificado que fué D. J. A., pidió certificado de denegada apelación, y mandado expedir, aparece de los autos no haberse extendido por falta de papel sellado correspondiente.

En este estado permanecieron los autos hasta 23 de Diciembre de 1869, en que D. M. G. M., por medio de escrito se presentó al juzgado 5º de lo civil pidiendo: 1º, el reconocimiento y ratificación de las firmas del documento que acompañó suscrito por siete de sus acreedores, en el que se le prorogaban por cuatro años las esperas concedidas con anterioridad: 2º, que se citara á junta general á los acreedores, bajo el concepto de condenar á la minoría disidente á estar y pasar por los acuerdos de la mayoría: 3º, que se citara también á junta á los tenedores de vales de desamortización; y por último: que se aprobara judicialmente el dictamen de la mayoría. El ciudadano juez mandó citar día para la junta que tuvo lugar en 5 de Enero de 1870, levantándose la acta respectiva; en la cual consta, entre otras cosas, haber manifestado la parte de A., que el deudor para pedir próroga se fundó en la ley 5, tít. 15, Part. 5ª, que trata de las esperas, fija término de cinco años, y obliga á la minoría á estar y pasar por ellas; pero que esta ley solo concede un plazo único y no dos.

Mandados entregar los autos por el término legal, la parte de A. presentó escrito exponiendo las principales razones legales que siguen: 1ª La ley de Partida citada tuvo su origen, según la Glosa de Gregorio López, de la 8ª, tít. 71, lib. 7., C., en donde se señala plazo único á las esperas: 2º Vienen á corroborar esta aserción, la doctrina del Sr. Salgado en el capítulo 30, part. 2ª, núm. 49, y la del Sr. Villadiego, en su polít., cap. 3º, núm. 167, fs. 50: 3º La ley 95, tít. 15, lib. 2, Rec. de Ind., prohíbe expresamente la próroga: 4º y último, la ley de 5 de Febrero de 1861, en sus arts. 34 y 36 previene la mayor eficacia en el pago de vales de desamortización, é impone penas pecuniarias á los deudores morosos. En esta vir-

tud, pidió al juez declarara al deudor comun en estrecha obligación de satisfacer el crédito que representaba en el concurso, con réditos y costas.

Corrido traslado se evacuó éste por la contraria, quien analizando los puntos de derecho que sirven de fundamento al escrito de D. J. A. hizo presente al juzgado: 1º que la ley romana, invocada por M., no era de tomarse en consideración supuesta la de Partida vigente: 2º que eran inconducentes las doctrinas de los AA. Salgado y Villadiego, aducidas por G. M.: 3º que la ley recopilada de Indias se refiere á esperas en el fuero mercantil, y fué promulgada en época de privilegios muy especiales concedidos al comercio; deduciéndose en consecuencia, que los casos sometidos al fuero comun no deben sujetarse á disposiciones concedidas terminantemente á favor de una clase privilegiada: 4º y último, que la ley de Febrero de 61 no se refiere á esperas ni remotamente, sino al afianzamiento de los derechos del fisco mientras poseía los vales de desamortización, que enajenados, perdieron las prerrogativas que los caracterizaban.

Prévia citación se pronunció fallo en este negocio, con fecha 4 de Junio del año próximo pasado por el ciudadano juez 5º de lo civil, que en la parte resolutive dice: ..... Con fundamento de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., se declara: 1º que es de aprobarse el convenio de los acreedores que conceden al C. M. G. M. una nueva espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenando á dichos acreedores á estar y pasar por ella, interponiendo al efecto el presente juez su autoridad y judicial decreto cuanto ha lugar en derecho: 2º que D. J. A. no está obligado á pasar por la próroga mencionada, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito: 3º se condena en las costas á la parte de G. M. en el punto de la oposición.

Así lo decretó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello.—Firmado.

De este auto apeló la parte de G. M., mandándose en 7 del propio mes de Junio remitir los autos al superior, con lo que se cumplió.

Corridos los trámites legales de la segunda instancia, se pronunció por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito la sentencia, cuyo tenor es el siguiente:

México, Enero 24 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. M. G. M., solicitando de sus acreedores una próroga de cuatro años, en las esperas que le habían concedido en 20 de Diciembre de 1864 por el plazo de cinco años; el documento de próroga suscrito por los acreedores D. E. G. de L., D.

R., y D. E. R., D. L., D. A y D<sup>a</sup> G. del P. y M., y D. M. R., quienes ratificaron ante el juez su contenido; la oposicion que sobre este punto hizo el acreedor D. J. A., quien desde el acto de la junta, y en su escrito de 4 de Febrero del año próximo pasado, fundó dicha oposicion; la sentencia del juez en la que con fundamento de las razones expuestas en su fallo, y de la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10 de la Nov. Rec., declaró: 1<sup>o</sup> que es de aprobarse el convenio de los acreedores que conceden á M. la espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenándolos á estar y pasar por ella; y 2<sup>o</sup> que D. J. A. no está obligado á pasar por la próroga, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito: la apelacion que de esta sentencia interpuso el deudor comun, que le fué admitida en auto de 7 de Junio del año próximo anterior; y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que el espíritu y letra de la ley 5<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 5<sup>a</sup>, en que funda su pretension la parte de G. M., indican con bastante claridad que al deudor comun que solicita esperas de sus acreedores se le debe conceder un plazo señalado como dice la ley, cuya idea excluye la de la próroga: que esa ley debe interpretarse estrictamente y entenderse de tal manera, que las esperas perjudiquen lo ménos posible á los acreedores; porque debe observarse y tenerse presente, como dice el respetable juriscónsulto Castillo, *Quotidianarum controvers. juris.*, lib. 8<sup>o</sup>, cap. 12, núm. 17, "quod moratoria cum creditorum preiudicium contineat, stricti juris est, et stricte interpretanda, et consequenter intelligi delet, ut minus lædat jus comune, quam sit possibili:" que aunque es cierto que la regla general que asientan los autores, y por la cual se establece que al deudor que obtuvo esperas pasado el término de éstas no se deben conceder otras, se limita en opinion de algunos cuando se alegan y hacen valer causas ó razones é impedimentos legítimos, tambien lo es que los que en el caso se han alegado no son suficientes ni pueden legalmente fundar la pretension de G. M., y ménos si se atiende á que la simple enunciacion de una causal ó impedimento no debe surtir el mismo efecto, como si éste estuviera justificado. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, por unanimidad se falla, por sus propios legales fundamentos: 1<sup>o</sup> Se confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el ciudadano juez 5<sup>o</sup> de lo civil en 4 de Junio del año próximo pasado, que declaró: que es de aprobarse el convenio de los acreedores que conceden á M. la nueva espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenándolos á estar y pa-

sar por ella; y que D. J. A. no está obligado á pasar por la próroga, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito: 2<sup>o</sup>, y con fundamento de la ley 3<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia al apelante. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*T. Montiel.*—*José P. Mateos*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Venta.—La voluntad de las partes es la ley de los contratos.

México, Enero 24 de 1871.

Vistas las diligencias promovidas por el C. Lic. C. G. y P., como representante del C. J. M. F., sobre que se anoten las escrituras otorgadas á favor de éste por el C. T. M., relativas al contrato de venta de una barra y un dieciseisavo de barra aviados de la mina nombrada de Arévalo en el Mineral del Chico; la notificacion hecha á dicho M. como vendedor; y la que para el efecto del artículo 10, cap. 11 de las Ordenanzas de Minería, se hizo á los condueños de la expresada mina; la protesta formulada por uno de éstos; el auto pronunciado en 6 de Mayo del año próximo pasado por el juzgado 2<sup>o</sup> de lo civil, en el que con fundamento de la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10 de la Nov. Rec.; y 61, tít. 15, Part. 5<sup>a</sup>, declaró que eran de hacerse las anotaciones solicitadas por F.; la apelacion que de él interpuso la parte de M., y lo alegado por ambas en esta segunda instancia. Considerando: que en la escritura de 24 de Enero de 1867 se fijó la cantidad de ocho mil novecientos sesenta pesos como precio y valor justo y verdadero de la barra y dieciseisavo de barra aviada, siendo condicion esencial, que si ese precio que recibió el vendedor lo devolvía en el término de nueve meses, contados desde la fecha de la escritura y en abonos de mil pesos mensuales, quedaria sin efecto la venta, entendiéndose esto en el caso de que el vendedor M. pagase con puntualidad los abonos, pues de lo contrario se daria por concluido el plazo, quedando en consecuencia por el mismo hecho consumada definitivamente la venta: que por la escritura de 8 de Octubre de 1868, consta que no habien-

do podido cumplir M., mas que con el pago del primer abono de mil pesos, solicitó de P. una próroga de siete meses, la que éste le concedió bajo las condiciones que expresa dicha escritura de 8 de Octubre de 68, expresando ésta en la cláusula 4<sup>a</sup>, de la manera mas clara y terminante, que M. se obligaba á verificar el pago, de los ocho mil novecientos sesenta pesos precisamente en el plazo referido de siete meses, que deberian contarse desde la fecha de esa escritura, quedando de lo contrario consumada definitivamente la venta, comprendiéndose en ella, segun la cláusula 6<sup>a</sup>, la parte que á la barra y dieciseisavo de barra aviada de la mina de Arévalo, correspondia de la hacienda de beneficio y fundicion de la propia negociacion, segun los títulos primordiales. Considerando: que varias leyes del derecho comun establecen que los convenios de las partes son los que verdaderamente forman y constituyen la ley de los contratos, "legem enim contractus dedit," L. 35 de R. J.; que este principio está sancionado en la ley 38, tít. 5<sup>o</sup>, Part. 5<sup>a</sup>, en estas palabras: «Postura ó pleito que pone entre sí el vendedor con aquel que compra la cosa del, deue ser guardada;» y lo confirma solemnemente la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rec., que declara obligatoria la promision ó contrato celebrados de cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro: que la fuerza que el derecho concede á los pactos, conciertos, ó condiciones estipulados por los contratantes es de tal naturaleza, que por ella dichos pactos dan la forma al contrato: «Que in ipso actu contrahendi celebrantur non tam pacta dici possunt, quam leges ipsorum contractum; et sic dicitur contractus ex conventionem legem accipere» Segura de contractibus in genere. Tract. 1<sup>o</sup>, disp. 1<sup>a</sup>, núm. 91; y en consecuencia, esos pactos deben observarse invariablemente: y atendiendo, por último, que notificado M. en 2 de Abril del año próximo pasado, cuya notificacion importa una verdadera citacion, (Pareja, de univers. instrument. Edit., tít. 2<sup>o</sup>, resol. 6<sup>a</sup>, núms. 131 y 132), nada dijo ni opuso á la pretension de P., sin embargo que desde esa fecha á la en que se pronunció el auto apelado, transcurrió mas de un mes. Por estas consideraciones, y fundamentos legales expresados, se confirma el auto apelado de fecha 6 de Mayo del año próximo pasado, que declaró que eran de hacerse las anotaciones solicitadas por F.; y con arreglo á la ley 3<sup>a</sup>, tít. 19., lib. 11, de la Nov. Rec., se condena al apelante en las costas de esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y

magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Herrera.*—*Moreno.*—*T. Montiel.*—*José P. Mateos*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

El juez que se dá por recusado, no puede calificar la apelacion del mismo auto en que admite la recusacion.

México, Enero 28 de 1871.

Vistos estos autos de providencia precautoria promovida por D. J. J. M., como representante de la empresa de zarzuela que trabaja en el Teatro principal de esta capital, contra D. T. M. sobre aseguramiento del mismo teatro. Vistos el auto del ciudadano juez 2<sup>o</sup> de lo civil, de 11 de Noviembre del año próximo pasado, en que admitiendo la recusacion que sin causa hizo de él la parte de T. M., mandó remitir los autos al juez que designara el actor, de cuyo auto apeló la parte de D. J. M. Visto el artículo de calificacion del grado sustanciado por el juez recusado y el auto de 17 del mismo Noviembre, en que admitió la apelacion en ambos efectos; y atento lo expuesto al tiempo de la audiencia en esta instancia por los Lics. D. Alfredo Chavero por la parte de D. J. M., y D. Bibiano Beltran por D. J. M. Considerando: que el ciudadano Juez 2<sup>o</sup>, al admitir la recusacion que sin causa hizo de él D. T. M., quedó sin jurisdiccion para todo aquello que no fuera remitir los autos al juez que designara el actor, por lo que no tuvo facultad para calificar el grado de la apelacion interpuesta de ese auto, por necesitarse para ello ejercer actos jurisdiccionales: que por esto no puede revisarse el propio auto por no estar en estado. Con arreglo á los artículos 148 y 70 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y doctrina de Escriche, palabra «Recusacion:» se declara que no está en estado de revisar el auto de 11 de Noviembre de 1870, y por lo mismo deben volver los presentes al inferior para que remitiéndolos al juzgado que designe el actor, como lo tiene prevenido, proceda conforme á derecho: 2<sup>o</sup> Cada parte pagará las costas de esta instancia que haya causado, y las comunes por mitad; y 3<sup>o</sup> Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion. Así, por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal superior, y firmaron.—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*A. Zerecero.*—*Emilio Monroy*, secretario.